

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	1100133360352014000900
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Wilson Alfonso Borja Diaz y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que no se ha emitido pronunciamiento respecto a las excepciones previas formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduprevisora SA como vocera del Patrimonio Autónomo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

Como quiera que, de las excepciones formuladas por las partes demandadas se surtió el traslado a la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se pronunciará sobre el particular en los siguientes términos:

1. Excepción de Caducidad formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduprevisora SA como vocera del Patrimonio Autónomo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduprevisora SA como vocera del Patrimonio Autónomo del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, propusieron la excepción de caducidad, al considerar que la acción penal en donde se vinculó al señor Borja Diaz finiquitó el 1 de agosto de 2011, cuando se resolvió el recurso de reposición en contra del auto inhibitorio de mayo de 2011 y la demanda fue instaurada hasta el 31 de octubre de 2013.

Sobre el particular, es preciso indicar que el Despacho en audiencia del 18 de mayo de 2016 resolvió declarar probada en audiencia inicial dicha excepción, la cual fue formulada bajo los mismos fundamentos señalados en el párrafo precedente. Contra tal decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 25 de julio de la referida anualidad por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocando la decisión de primera instancia, al considerar que el medio de control de reparación directa se había presentado el último día del término señalado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la decisión adoptada por el superior tiene el carácter de cosa juzgada, este Despacho se abstendrá de pronunciarse nuevamente sobre el particular.

2. Excepción de falta de legitimación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado consideró que existe falta de legitimación por pasiva, dado que mediante la Ley 1753 de 2015, los asuntos relacionados con el extinto

DAS están a cargo de la Fiduprevisora y las decisiones que deban adoptarse en procesos judiciales, se harán a través de un Comité Fiduciario, y no de manera independiente por la Agencia Nacional.

A efectos de adoptar cualquier decisión sobre la integración del contradictorio, es indispensable hacer referencia al proceso de liquidación del DAS. En consecuencia, es pertinente señalar que mediante Decreto No. 2872 de 1953, se creó el Departamento Administrativo del Servicio de Inteligencia Colombiano, el cual para dicho momento tenía las funciones de: Ejercer las funciones de Policía Judicial, como auxiliar de la rama Jurisdiccional, del Ministerio de Justicia y del Ministerio Público, cooperando en la investigación de los delitos; Cooperar al mantenimiento del orden público bajo la dirección del gobierno y en estrecha colaboración con la Policía Nacional; Llevar el registro de los extranjeros en el territorio nacional y vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre extranjería.

La referida entidad fue objeto de diversas modificaciones tanto en su planta de personal como en sus funciones, por lo cual fue denominada Dirección Administrativa de Seguridad – DAS. El 31 de octubre de 2011, a través del Decreto Ley 4057, se suprimió dicha entidad, y con el objetivo de garantizar la prestación de los servicios que estaban a su cargo, dispuso la redistribución de sus funciones a varias entidades del Estado, así:

Entidad	Función Traslada
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia	Ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros y llevar el registro de identificación de extranjeros. (Numeral 10 Art. 2º del Decreto 640 de 2004)
Fiscalía General de la Nación	Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales. (Numeral 11 Art. 2º del Decreto 640 de 2004)
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República. (Numeral 12 Art. 2º del Decreto 640 de 2004).
Unidad Nacional de Protección	Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal. Así como las demás, que se definan. (Numeral 14 Art. 2º del Decreto 640 de 2004)

Una vez culminó el proceso de supresión de la referida entidad el 11 de julio de 2014, en esa misma fecha se expidió el Decreto 1303, por medio del cual, entre otros asuntos, se definió en el inciso 1º de su artículo 7, disponiendo que los procesos en contra de la entidad que se encontraban en curso al momento de su supresión serían entregados, según sus funciones, a las entidades anteriormente referidas. Indicando a su vez, en el inciso segundo de la norma en cita, que los procesos judiciales que no se encontraran dentro de las competencias de dichas entidades, serían asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, en el párrafo 3º del artículo 6º del Decreto referido se estableció que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *"en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ellas pretensiones de la demanda y no*

podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe”.

Posteriormente, se expidió la Ley 1753 de 2015, en la cual, en su artículo 238, dispuso la creación de un patrimonio autónomo, que se “encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.”

Si bien se indicó lo anterior, la Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 22 de octubre de 2015, inaplicó el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, respecto al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación, reconociendo al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor procesal del DAS, hasta que el Presidente de la República reglamentara, lo pertinente.

Por otra parte, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, el 15 de enero de 2016, la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público celebraron el contrato de fiducia mercantil 6.001-2016, en donde el beneficiario era la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En cumplimiento de la orden dada por el Consejo de Estado, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República profirió el Decreto Reglamentario No. 108 del 22 de noviembre de 2016, en donde en el artículo 1° se determinó

“Artículo 1°. Asignación de procesos. Asígnense a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.”

Según lo anterior, el Despacho concluye que los procesos en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, que versen sobre asuntos que no correspondan a las funciones que fueron trasladadas a las entidades señaladas en el Decreto-ley 4057 de 2011, debían ser asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado desde la supresión de la entidad y hasta el 15 de enero de 2016, cuando se constituyó el patrimonio autónomo, a través del Contrato de Fiducia 6-001-2016, suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria SA.

Tal aserto tiene sustento en el artículo 238 de la ley 1753 de 2015, en donde se establece que la fiducia que administre el patrimonio autónomo será la encargada de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales fuera parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guardaran relación con funciones trasladadas a otras entidades, es la Fiduprevisora S.A. Obligaciones de las cuales se desprende, el deber que tiene la referida fiduciaria de ejercer la defensa judicial de los procesos del DAS, que no guarden relación con las funciones trasladadas a otras entidades.

Conforme a lo indicado, y teniendo en cuenta las particularidades sobre la representación judicial de procesos en contra del extinto DAS, para el Despacho la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentra acreditada.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que respecto de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse nuevamente sobre la excepción de caducidad, por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLÁRASE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo referido anteriormente.

TERCERO: DECLÁRASE no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 7 DE JULIO
DE 2021.**

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73fef31895adc2f0c49520c34a4b4df7564d0588bb42f9f1387b31fa81119d28

Documento generado en 06/07/2021 07:49:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**